

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1947-2017**

Lima, 09 de noviembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700054497 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **23 al 28 de febrero de 2017.-** Se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a la unidad minera “San Vicente” de SIMSA.
- 1.2. **20 de abril de 2017.-** Mediante Oficio N° 723-2017 se comunicó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **2 de mayo de 2017.-** SIMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **31 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 496-2017-OS-GSM se notificó a SIMSA el Informe Final de Instrucción N° 663-2017.
- 1.5. **7 de septiembre de 2017.-** SIMSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 663-2017 y solicitó el uso de palabra.

2. INFRACCION IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SIMSA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Se constató que SIMSA no contaba con estudio hidrológico para sus operaciones en la unidad minera.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.7¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1 100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS),

¹ La obligación infringida está prevista en el artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE SIMSA

3.1 Infracción al artículo 33° del RSSO

Descargos al inicio PAS:

SIMSA manifiesta lo siguiente:

- a) Contrató los servicios de la empresa Ecothema S.A.C. para la realización de los estudios de Hidrología e Hidrogeología de la unidad minera San Vicente, conforme consta en la Orden de Servicio N° 5170000094 que se anexó al Informe de Inicio de PAS N° 532-2017 y cuya copia adjunta a su descargo.

A la fecha de presentación de sus descargos cuenta con el Estudio Conceptual de Hidrología (adjunta copia).

- b) Cuenta con Estudio Hidrogeológico del Sistema de Bombeo de Mina, el cual no se presentó durante la supervisión por diversos motivos; sin embargo, dicho estudio también brinda la información correspondiente.

Descargos al Informe Final de Instrucción:

- c) En cumplimiento de sus compromisos, normas internas y como parte de la modificación de otras certificaciones ambientales ha venido realizando estudios y evaluaciones hidrológicas de sus proyectos que permite contar con la información requerida.

Osinergmin no ha ponderado debidamente la entrega del estudio conceptual de hidrología, ni ha tenido en cuenta que el artículo 33° del RSSO no precisa el alcance o contenido mínimo de los estudios requeridos, limitándose a indicar que su suscripción sea por ingenieros adecuados.

Asimismo, pone a disposición la evaluación hidrológica del Río Puntayacu (record de caudal), principal cuerpo receptor de la unidad minera, que fue presentado a la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA) y la Investigación Hidrogeológica de la unidad minera San Vicente, donde se encuentra diversas evaluaciones y análisis, principalmente del sistema de bombeo y relacionado con la hidrología de la zona.

Precisa que realizó sus actividades teniendo en consideración los factores y alcances de sus estudios, en cumplimiento de estándares de seguridad y salud ocupacional, así como

de normas competentes, incidiendo en las actividades subterráneas (sistema de bombeo), cumpliendo así el requerimiento del artículo 33° del RSSO.

- d) Hace referencia al principio de razonabilidad y del debido procedimiento como marco de la potestad sancionadora, indicando que realizó sus actividades teniendo en consideración los factores y alcances de sus estudios, en cumplimiento de estándares de seguridad y salud ocupacional y demás normas competentes, incidiendo en las actividades subterráneas, cumpliendo así la finalidad de la norma en cuestión.

Agrega que las labores ejecutadas se han realizado con estricta cautela de normativas y contando con todas las medidas de seguridad pertinentes, estudios e información que permita determinar y cautelar sus operaciones.

- e) La supervisión se efectuó del 23 al 28 de febrero de 2017, mientras que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido tramitado bajo el amparo normativo del RSFS, a pesar de haber sido publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de marzo de 2017 y por temporalidad normativa no correspondería la misma.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Se constató que SIMSA no contaba con estudio hidrológico para sus operaciones en la unidad minera.

El artículo 33° del RSSO dispone lo siguiente: *“Para realizar toda actividad minera se deberá contar con estudios y sus respectivas actualizaciones sobre: geología, geomecánica, geotecnia, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y relleno, entre otros, según corresponda. (...)”*.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Verificado N° 2 lo siguiente (foja 5): *“El titular Minero no cuenta con estudio de hidrología. De tal modo no cumple con el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por D.S.024-2016-EM”*.

Asimismo, tal como consta en el Requerimiento de Documentación del 23 de febrero de 2017, Punto A.4 (foja 7), se solicitó a SIMSA la entrega del Estudio Hidrológico de la unidad minera San Vicente, el mismo que no fue presentado durante la diligencia.

En su lugar, SIMSA entregó a la Supervisora las cotizaciones y propuestas técnicas para la elaboración del estudio hidrológico de la unidad minera San Vicente (fojas 11 a 22), lo que acredita que a la fecha de supervisión no se contaba con el referido Estudio.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no contar con estudio hidrológico de la unidad minera San Vicente. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, en su escrito de descargos presentado el 2 de mayo de 2017, SIMSA informó que contaba con el “Estudio Conceptual Hidrológico para la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.” de abril de 2017 (fojas 38 a 90), el cual precisamente contiene información a nivel conceptual, tal como se indica en el objetivo del mismo, que señala (foja 43): *“El objetivo del informe es ordenar la información hidrológica del área de estudio, presentando adicionalmente parámetros y características que se requiere para un estudio consensuado.”* (subrayado agregado).

En tal sentido, si bien el referido estudio describe aspectos como la climatología, precipitación, temperatura, humedad así como los parámetros físicos de coeficiente de compacidad (Kc), factor de forma (Ff), pendiente del curso principal (S), precipitación media (Pm), caudales y máximas avenidas de las cuencas del río Tulumayo, Puntayacu Jr. y Chilpes, entre otros; sin embargo, se trata de un informe desarrollado en forma inicial con lineamientos básicos y conceptuales, con las características generales del proyecto, que contiene la información que se utiliza para elaborar el estudio hidrológico, pero no constituye este último en sí mismo.

De hecho, de la propuesta técnica presentada por la empresa encargada de elaborar el estudio hidrológico, se desprende que la evaluación conceptual no corresponde al entregable final, pues señala (foja 22):

“ESTUDIO HIDROLÓGICO

- 02 Informes del Estudio a nivel conceptual (Evaluativo), servirá para el Plan Integral ECA Agua. (Subrayado agregado)
- 02 Informes del Estudio a nivel detallado (...).”

Asimismo, conforme al cronograma presentado por SIMSA, el informe hidrológico corresponde al tercer entregable programado para el 8 de mayo de 2017 (fojas 89).

Conforme a lo anterior, el “Estudio Conceptual Hidrológico para la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.” de abril de 2017 no repara el “defecto” detectado durante la supervisión. Por tanto, SIMSA no ha acreditado la subsanación de la infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), se debe precisar que la orden de servicios de fecha 6 de marzo de 2017 emitida por la empresa Ecothema S.A.C. para la elaboración del estudio de hidrología de la unidad minera San Vicente (foja 36), corrobora que, a la fecha de la supervisión, realizada del 23 al 28 de febrero de 2017, SIMSA no contaba con el referido estudio.

Asimismo, se reitera que la propuesta técnica presentada por la empresa encargada de elaborar el estudio hidrológico, se desprende que la evaluación conceptual no corresponde al entregable final, pues señala (foja 22):

“ESTUDIO HIDROLÓGICO

- 02 Informes del Estudio a nivel conceptual (Evaluativo), servirá para el Plan Integral ECA Agua.
- 02 Informes del Estudio a nivel detallado (...).”

Conforme a lo anterior, de acuerdo al cronograma presentado por SIMSA, el informe hidrológico corresponde al tercer entregable programado para el 8 de mayo de 2017 (fojas 89).

Sobre el Estudio Conceptual de Hidrología que adjunta (fojas 38 a 90), tal como se analizó anteriormente, se trata de un informe desarrollado en forma inicial con lineamientos básicos y conceptuales, con las características generales del proyecto, que contiene la información que se utiliza para elaborar el estudio hidrológico, pero no constituye este en sí mismo; en consecuencia, no desvirtúa la infracción imputada.

Al respecto, un estudio hidrológico, contiene también, entre otros, la siguiente información: i) caudales pico de las fuentes que se encuentren dentro del proyecto; ii) balance hídrico mensual que resuma la relación entre la demanda y la oferta de agua en el tiempo; iii) volumen de reservas hídricas de los cuerpos clave que constituyan fuente de agua superficial para el proyecto; iv) delimitación de las cuencas y/o subcuencas y/o microcuencas hidrográficas existentes en el área de estudio, considerando la información topográfica reciente proporcionada por la unidad minera; v) inventario de fuentes de aguas subterráneas (acuíferos, reservas de agua subterránea) e inventario de infraestructura hidráulica mayor y menor; vi) caracterización de los agentes de erosión (agua, aire, y antrópicos), factores que influyen en la erosión.

Debe tenerse presente que la importancia del estudio hidrológico deriva en la necesidad de evitar que la presencia del agua produzca efectos negativos en el desarrollo de las operaciones mineras, como la erosión o una débil cohesión del macizo rocoso.

No obstante lo mencionado, este estudio conceptual constituye un avance del estudio hidrológico, por lo que la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 663-2017 deberá considerar este aspecto conforme se detalla en el punto 5.

Respecto al descargo b), se debe precisar que SIMSA no adjunta a su descargo copia del estudio hidrogeológico del sistema de bombeo de mina a que hace referencia en su descargo.

Sin perjuicio de ello, dicho estudio no reemplazaría al estudio hidrológico para las operaciones en la unidad minera San Vicente a que se refiere la presente imputación, debido a que el sistema de bombeo no abarca toda la unidad, pues forma parte del sistema de drenaje de mina cuya finalidad es evacuar las aguas producto de las operaciones mineras en el subsuelo y está conformado por una red de tuberías y estaciones de bombeo instaladas en los diferentes niveles de la mina.

Cabe agregar que a diferencia del estudio “hidrogeológico” a que hace referencia SIMSA, un estudio hidrológico² está orientado a la determinación de parámetros como precipitación,

evaporación, infiltración y caudales para el manejo de las aguas superficiales que atraviesan la unidad minera, pues debe recoger información relacionada a los cursos de agua superficiales que pudieran ser utilizados en la mina o que pudiera afectar la estabilidad de las excavaciones durante la explotación del proyecto.

Por lo señalado, para el desarrollo de las operaciones mineras se requiere un estudio hidrológico e hidrogeológico, en tanto es necesario analizar los efectos de la presencia de agua tanto superficiales como subterráneas respectivamente, siendo que en el presente caso la imputación está referida a la falta de estudio hidrológico.

En cuanto al descargo c), se debe reiterar que el estudio conceptual de hidrología que adjunta SIMSA (fojas 38 a 90), corresponde a un documento que presenta lineamientos básicos y conceptuales con las características generales del proyecto que servirán para elaborar el estudio hidrológico.

Al respecto, corresponde indicar que dentro de sus conclusiones del estudio se indica: *“La información meteorológica e hidrológica es deficiente en la zona de estudio (...)”*.

Por otra parte, cabe hacer notar que en dicho estudio los datos para describir la climatología del proyecto provienen de las estaciones San Eloy de Singayoc y San Ramón cercanas al proyecto; asimismo, los parámetros climatológicos, tales como: Precipitación total mensual, precipitación máxima en 24 horas, temperatura media mensual, temperatura máxima y mínima mensual, humedad relativa media mensual, dirección predominante y velocidad media del viento en el mes, precipitación total mensual y precipitación máxima en 24 horas corresponden a un periodo de registro entre los años de 1940 a 1979 (foja 47), por tanto, carece de datos actualizados que requiere un estudio hidrológico conforme a los alcances antes indicados.

Por lo señalado, el estudio conceptual hidrológico de abril de 2017 no es propiamente un estudio hidrológico de modo que no desvirtúa la infracción al artículo 33° del RSSO.

Acorde con lo señalado, SIMSA presenta un cronograma (foja 89) que describe paso a paso la elaboración del estudio hidrológico e hidrogeológico para su unidad minera, cuya ejecución del estudio hidrológico tendrá una duración de 64 días (del 6 de marzo al 8 de mayo de 2017), lo que corrobora que a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (20 de abril de 2017) el estudio hidrológico se encontraba en ejecución.

Respecto al Informe de Evaluación Hidrológica del río Puntayacu (record de caudal) (fojas 190 a 203), este corresponde a la evaluación específica del mencionado río, debido a la implementación de sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, las que generarán vertimientos en el cuerpo receptor; de modo que no abarca la evaluación hidrológica de la unidad minera y su consecuente impacto en el desarrollo de las operaciones mineras.

En efecto, en el punto sobre “Consideraciones Generales” de la referida evaluación se indica (foja 191): *“(...) Los sistemas de tratamiento implementados en la Zona Industrial,*

² La Hidrología se define como “la ciencia que estudia las aguas naturales, su ocurrencia, circulación, distribución y los fenómenos y procesos que transcurren en la hidrósfera.”
DE LA LANZA-ESPINO, Guadalupe, Cáceres Martínez Carlos, Adame Martínez Salvador y Hernández Pulido Salvador, “Diccionario de Hidrología y Ciencias Afines”, editorial Plaza y Valdez, 1999, pág. 147, México.

Campamento Jesús Alfonso y Aynamayo, aportarán descargas tratadas con flujos mínimos y continuos, se tiene planificado realizar la descarga en zonas estables para evitar la generación de sólidos en suspensión.

El estudio hidrológico [la evaluación hidrológica del cuerpo receptor – río Puntayacu] consiste en caracterizar el recurso hídrico dentro del ámbito regional y local en torno al vertimiento. Para ello se ha recopilado información meteorológica, cartográfica y pluviométrica y datos hidrometeorológicos, además se realizó un análisis de la información y se determinaron las precipitaciones máximas en 24 horas así como el cálculo de las descargas máximas al río". (Subrayado agregado)

En tal sentido, tal como señala SIMSA, la referida Evaluación Hidrológica del cuerpo receptor río Puntayacu fue presentada a la DIGESA, para fines de solicitar la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas del campamento Jesús Alfonso de la unidad minera San Vicente, advirtiéndose que el enfoque de esta evaluación está destinada a evaluar la calidad de dicho cuerpo de agua.

Cabe señalar que, según el Diagrama Topológico del área de influencia de la unidad minera, las cuencas y/o subcuencas que abarca la zona de estudio descrita en su estudio conceptual hidrológico (foja 66) corresponden a los ríos Chilpes, Puntayacu, Puntayacu Junior, Tulumayo, Tarma y Perene, por lo que en la evaluación hidrológica de la unidad minera debe comprender a todas estas subcuencas.

Finalmente, en cuanto a la Investigación Hidrogeológica de la unidad minera San Vicente (fojas 204 a 293), se reitera que, si bien para el desarrollo de las operaciones mineras se requiere un estudio hidrológico e hidrogeológico, en tanto es necesario analizar los efectos de la presencia de agua tanto superficiales como subterráneas respectivamente; sin embargo, la presente imputación está referida a la falta de un estudio hidrológico y no a la falta de un estudio hidrogeológico.

Por lo señalado, la investigación hidrogeológica de la unidad minera San Vicente no corresponde, ni reemplaza a un estudio hidrológico.

En cuanto al descargo d), el Oficio N° 723-2017 indicó los hechos verificados imputados como presunta infracción; la norma incumplida; la sanción que se le pudiera imponer de verificarse la infracción; el plazo para remitir los descargos; y se remitió el Informe de Inicio PAS N° 532-2017 y medios probatorios que sustentan del inicio del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del RSFS.

Asimismo, de acuerdo al numeral 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG y artículo 20° del RSFS la autoridad instructora formula un Informe Final de Instrucción en el que se determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción y la sanción impuesta, aspectos que han sido cumplidos al emitir el Informe Final de Instrucción N° 663-2017, cautelando el derecho de defensa del administrado al notificar dicho Informe con el Oficio N° 496-2017-OS-GSM.

Conforme a lo anterior, no existió contravención a las reglas del Debido Proceso, pues el presente procedimiento se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, habiéndose cautelado el Derecho de Defensa del titular minero, al cual se corrió traslado, entre otros, de los medios probatorios que sirvieron a la autoridad

instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados.

Por otro lado, para el cálculo de la multa de la infracción se tomará en cuenta los criterios de graduación establecidos en artículo 25° del RSFS, así como en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos criterios se encuentran acordes al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Debe precisarse que la presente imputación está referida a la falta de estudio hidrológico que incumple lo dispuesto en el artículo 33° del RSSO y no al incumplimiento del alcance de un estudio y/o estándar.

Finalmente, respecto al descargo e), se debe precisar que el artículo 103° de la Constitución Política establece la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes.³ A su vez, el artículo 109° de la Constitución dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Al respecto, el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, publicada el 9 de marzo de 2017, dispuso la vigencia del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin a partir del día siguiente de su publicación, es decir, desde el 10 de marzo de 2017.

Por lo señalado, es correcta la aplicación del RSFS en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 723-2017 de fecha 18 de abril de 2017.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4.2 Con respecto a la solicitud de informe oral, se debe señalar lo siguiente:

La solicitud ha sido presentada con posterioridad a la notificación del informe final de instrucción.

SIMSA ha presentado descargos y medios probatorios mediante los escritos de fecha 2 de mayo de 2017 (fojas 25 a 172) y 7 de septiembre de 2017 (fojas 182 a 293).

Los argumentos presentados por SIMSA han sido debidamente evaluados tanto por el órgano instructor, como por el órgano sancionador con ocasión del informe final de instrucción y conforme a la presente resolución, que constituye una decisión debidamente motivada, que ha contado con elementos probatorios suficientes para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador

³

Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 103°.- La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

En tal sentido, se ha cumplido cabalmente con el principio del Debido Procedimiento, al haberse respetado el derecho de defensa y evaluado todos los descargos presentados y al no requerir el órgano sancionador de mayores elementos de juicio para resolver, corresponde denegar la solicitud de uso de palabra presentada por SIMSA, de conformidad con el artículo 33° del RSFS.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁴ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al artículo 33° del RSSO

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, SIMSA ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SIMSA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SIMSA solo cuenta con el estudio conceptual hidrológico y no ha presentado el estudio hidrológico final o detallado para sus operaciones en la unidad minera con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, no aplica el factor atenuante indicado.

Reconocimiento de la responsabilidad

⁴ Disposición Complementaria Única.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SIMSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo de beneficio por costo postergado⁵

Descripción	Monto
Costo de Estudio Conceptual y Especialista encargado (S/ febrero 2017) ⁶	26,157.46
TC febrero 2017	3.262
Fecha de detección	28/02/2017
Fecha de medidas correctivas	01/04/2017
Periodo de capitalización en meses	32
Tasa COK diario ⁷	0.04%
Costos capitalizados (US\$ abril 2017)	8,110.88
Beneficio económico por costo postergado (US\$ julio 2017)	91.66
IPC julio 2017	3.250
IPC abril 2017	127.74
IPC julio 2017	127.25
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	296.65
Escudo Fiscal (30%)	89.00
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2017)	207.66

Fuente: Fojas 22 y 39, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.
Elaboración: GSM.

Cálculo de beneficio por costo evitado⁸

Descripción	Monto
Costo de Estudio Hidrológico detallado y Especialista encargado (S/ feb. 2017) ⁹	26,157.46
TC febrero 2017	3.262
Periodo de capitalización en meses	5
Tasa COK mensual ¹⁰	1.07%

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular informó contar con el Estudio Conceptual Hidrológico a abril de 2017. No se considera ganancia ilícita porque la infracción se refiere a la falta de estudios.

⁶ Incluye costo de Estudio Conceptual Hidrológico (para fines de cálculo el 50% del costo de foja 39) y la participación de especialistas encargados (Ing. Hidrólogo).

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁸ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado las inversiones necesarias para contar con un Estudio Hidrológico Detallado (para fines de cálculo el 50% del costo de foja 39). No se considera ganancia ilícita porque la infracción se refiere a la falta de estudios.

⁹ Incluye costo de Estudio Hidrológico detallado y la participación de especialistas encargados (Ing. Hidrólogo).

¹⁰ Ver pie de página 3.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1947-2017

Costo capitalizado (US\$ julio 2017)	8,458.04
IPC julio 2017	3.250
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	27,492.63
Escudo Fiscal (30%)	8,247.79
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	19,244.84

Fuente: Fojas 22 y 39, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM.

Cálculo de beneficio

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ Julio 2017)	207.66
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2017)	19,244.84
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ julio 2017)	23,986.76
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	23,986.76
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	23,986.76
Multa (UIT) ¹²	5.92

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A., con una multa ascendente a cinco con noventa y dos centésimas (5.92) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170005449701

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 1.1.7: Hasta 1 100 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/. 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1947-2017

«rardiles»

Rolando Ardiles Velasco
Gerente de Supervisión Minera (e)